JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210014300**
DEMANDANTE	**Kevin Santiago Mora Pinzón y Otros**
DEMANDADO	**Nación - Fiscalía General de la Nación, y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación directa**
ASUNTO	**Inadmite demanda**

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta del señor Kevin Santiago Mora Pinzón.

1. ANTECEDENTES

En informe secretarial del 18 de junio de 2021, se anotó: "*POR REPARTO DE 11 DE JUNIO DE 2021, DEMANDA PRESENTADA MEDIANTE APODERADO. ADJUNTA 6 ARCHIVOS. SIRVASE PROVEER.".*

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

1.1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *"(…) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."* (subrayado fuera de texto)

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

1.2. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- *Que se comparezca a través de apoderado*
- *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*

- *Que sea oportuna*
- *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- *La designación de las partes y de sus representantes.*
- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones2.*
- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

De otro lado, dentro del contexto del Estado de Emergencia Económica y Social por el que atraviesan el país y el mundo con ocasión de la pandemia Covid-19, el gobierno nacional profirió el Decreto 806 de 2020, con la finalidad de facilitar el uso de los mecanismos digitales en el ejercicio de administrar justicia y salvaguardar el bienestar y la salud tanto de funcionarios públicos como de los usuarios.

En ese sentido, el Decreto estableció nuevos deberes para los sujetos procesales, aplicables tanto a los procesos que se encuentran en curso como a los que inicien con posterioridad a la vigencia de este decreto. De esta forma, estando el proceso para adelantar el estudio de su admisión, se hace necesario requerir a la parte

actora para que adecúe la demanda a lo establecido en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, en particular a lo siguiente:

(i) El correo electrónico del apoderado de la parte actora, asegurándose de que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
(ii) El correo de notificación de las demás partes procesales, dando fe de que el sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar y
(iii) Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del proceso.

Asimismo, deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Finalmente, la ley 2080 de 2021 establece en su artículo 35 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

1.3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*

2. El caso en estudio

Estando la demanda para decidir sobre su admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- No se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor Kevin Santiago Mora Pinzón, por lo que se requiere sea allegado al proceso a fin de determinar los términos de caducidad de la acción.

- Se desconoce si el correo electrónico aportado para la parte actora, esto es aryacris@hotmail.com, es el inscrito en el SIRNA. Por lo anterior, se requiere a

la parte actora para que lo aclare. En caso negativo, se pide se indique cuál es el correo electrónico registrado.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR La presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia adjunte y aclare lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: INTEGRAR en un solo escrito la demanda y la subsanación. Igualmente, todas las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital deberán ser aportadas así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada), y Word
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27917820634487245fa21300e25cf1eccb46e400a87047329c7e7c6a9466afe**

Documento generado en 14/12/2021 07:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica